

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2024
ACTOR: INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del referido organismo.	3866

La demanda de controversia constitucional y sus anexos se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veinte de febrero de este año y publicado el veintiocho posterior. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Vista la demanda y los anexos de quien se ostenta como Comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del citado organismo, por los que promueve controversia constitucional en contra del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMAS, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Reformas al Reglamento para la gestión integral del Municipio de Guadalajara y al Reglamento de imagen urbana para el Municipio de Guadalajara, publicadas en la Gaceta Municipal de Guadalajara el 08 de enero 2024.”

Atento a lo anterior, no pasa inadvertido que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé la procedencia de las controversias constitucionales suscitadas entre un órgano constitucional autónomo y un municipio; no obstante, conviene precisar que dicha fracción contiene un catálogo de carácter enunciativo y no limitativo, pues esta instrucción considera que no debe interpretarse en sentido literal, sino de forma sistemática y funcional a fin de que dicho mandato resulte óptimo para defender el sistema federal y el principio de división de poderes.

Lo anterior, implica que la interpretación que debe realizarse de dicho precepto constitucional debe de ir encaminada a lograr en la mayor medida de lo posible la finalidad de **salvaguardar las competencias de los poderes y los órganos cuya existencia prevé directamente la Constitución Federal¹**; ello, con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

¹ En términos similares se acordaron las controversias constitucionales **246/2023**, **363/2023** y **476/2023** promovidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, conexas con el presente medio de control constitucional.

MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA.”

Admisión. Por tanto, atendiendo a la finalidad de resguardar el ámbito de competencias entre los poderes y los órganos creados por la Carta Magna, así como la defensa de la **autonomía constitucionalmente asignada a los órganos previstos en ella**, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I), aplicado por analogía, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 10, fracción I, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta² y **se admite a trámite la demanda que hace valer³, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que de manera fehaciente puedan acreditarse al momento de dictar sentencia.**

Delegados, domicilio, y pruebas. En este sentido, se tiene al accionante designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, las páginas electrónicas que menciona, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 93, fracción VII, y 305 del Código

² De conformidad con las copias certificadas del “*Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos del Senado de la República de la LXIII Legislatura por el que determina someter al pleno de la Cámara de Senadores la ratificación de los ciudadanos: Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y de Ramiro Camacho Castillo, como Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, correspondientes, respectivamente, al seis de octubre de dos mil dieciséis, veinte de abril de dos mil diecisiete, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, así como doce de febrero de dos mil diecinueve, expedidos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y en términos de los artículos 19 y 20, fracciones I y II, de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, en relación con el diverso 11, párrafo primero, de la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**, que establecen lo siguiente:

Artículo 19. El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y al Instituto. En caso de ausencia, le suplirá el comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:

I. Actuar como representante legal del Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley;

II. Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Comisionado Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales;

(...).

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

³ En relación con la oportunidad, el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia establece que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

En el caso, la norma general que se impugna se publicó el ocho de enero de dos mil veinticuatro, por lo que **el plazo para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del nueve de enero al veinte de febrero de dos mil veinticuatro**. De ahí que, si la demanda se presentó el diecinueve de febrero de este año, **su presentación resulta oportuna**.

Federal de Procedimientos Civiles.

Autoridad demandada. Por otra parte, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco; esto, bajo la perspectiva que ha establecido el Tribunal Pleno en el sentido de que la **legitimación pasiva** debe de ser analizada caso por caso atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Sirve como criterio orientador la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.**".

Emplazamiento. Consecuentemente, se ordena emplazar a la autoridad demandada con copia simple de la demanda y los anexos necesarios para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**⁴, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo. Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria.

Solicitud de medio de notificación. En esta lógica, de conformidad con los artículos 12, 17 del Acuerdo General 8/2020, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**", se requiere a la citada autoridad para que, **al presentar su contestación, solicite el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía**, para lo cual, deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*. Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Se le apercibe que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", se requiere al municipio demandado para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, **envíe a este Máximo Tribunal copias certificadas de todas las**

⁴ Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

documentales relacionadas con los reglamentos impugnados.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, **a través de algún soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que se contengan; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se le apercibe que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Traslado. Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁵.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista al actor; por oficio, en su residencia oficial al Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y los anexos necesarios, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley**

⁵Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 306/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como de la demanda y los anexos necesarios, a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1941/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales** en la controversia constitucional **84/2024**, promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Conste.

EGM/JHGV 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AUML491104HDFGRS08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2024T13:31:44Z / 09/04/2024T07:31:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	6b 64 53 6b b8 0c ba ee e2 8c 43 00 3b 97 0b 10 0c a1 28 10 da 0c af 0d e6 6a f6 f0 45 db 34 5f c6 ef 5d e4 ee 4a e6 33 e5 9b 3a d4 0f 48 bc 77 1b fd e2 dc e9 71 60 c3 6e 6d b5 41 cd b5 c2 b1 e1 1e f2 c3 d4 b1 fd a4 66 87 31 3b c1 d6 fa ce cc 3a b8 02 db 75 12 b8 4a c0 9f 44 62 57 4c 72 b8 69 37 e6 31 e8 04 6c 9e ff 69 fe c2 fa 8b 43 bd 76 79 b1 ef ec 3d 23 89 47 75 4d ef 61 91 a2 f9 8c f9 20 45 da c0 55 ee f6 a1 29 93 ba 22 34 cd b8 8b 93 70 26 bc 75 2c 21 4c c6 96 3b 3e a8 c1 6c a1 9b aa ab 3b c8 a1 d4 4e 42 0c 92 d9 9d e1 c9 23 70 91 d7 c0 96 69 22 54 2b c1 0e 60 a1 25 46 39 6f 1d e5 46 90 9b 34 b4 d6 a4 71 b9 a0 af 63 98 bb f0 6b 0c 2b 25 16 7d 48 05 fe 97 bf b5 79 72 f9 2a 27 95 11 64 20 1d 78 cb a2 8b e0 3e 2f 15 7c fd 47 4b 55 4b 8c 0c 31 db 39 8a a0				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2024T13:31:23Z / 09/04/2024T07:31:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2024T13:31:44Z / 09/04/2024T07:31:44-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6981038				
	Datos estampillados	32C37975389C0FB05B911DC0544C0AF7FE6112B13B8F9892783C7E1EF5896D05				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2024T01:36:08Z / 08/04/2024T19:36:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	32 48 e6 d2 7a 55 2a 36 07 f2 93 59 68 31 fa 3d 08 08 af 59 f2 09 ba 2d 94 8c f5 da c5 dd c5 18 ab 92 7b b3 20 02 fa 1a e6 c6 6a 16 46 33 1c fe 98 24 ee da bb 4f e2 6e e8 e9 d7 4f 01 2c 72 3a 04 56 7e c3 88 df 27 db 67 6c 15 25 8f 5d 87 58 97 ac 2f 85 f8 22 f7 d1 e4 35 e4 80 bb 4e 21 63 ca 0a 82 1b 9c 3e 26 b5 52 d1 3e 7a 2a f3 f3 c9 2f dd 6e 54 b8 c0 b5 fa e6 ac f2 42 82 36 28 22 65 1c 8b 2b 43 8a 40 49 3c 70 c6 8a a6 61 4f 47 5c 67 d0 5d 19 4a d4 56 e6 2c 0a b2 55 0a 8c 6b 32 ca ca 3f 8c 92 d9 02 3c 4b 9b 8f d9 f9 b6 e8 2a 17 47 fd 6f 4d 67 f3 ab af 66 2e 54 de c9 b4 17 d1 b2 39 75 49 2b b8 d6 04 77 14 cf 16 a1 39 87 5a 6f 73 5d 93 24 83 1a 81 92 6c 7b ae 5f 07 5a b4 ef e4 4e 52 10 da 85 62 e5 37 2a 2e 3b f5 ec e8 09 c6 2b b3 0c c5 3b bf 4c 77 03 e1 d9 98				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2024T01:35:59Z / 08/04/2024T19:35:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2024T01:36:08Z / 08/04/2024T19:36:08-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6980071				
	Datos estampillados	C1AE594FE44B8296634F728EF6A5780D2004F695DBBBD2591DAEB3D1EF3544C0				